



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 07 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 ENE. 2012

### VISTOS:

La Carta N° 114-2011-OEFA/DFSAI, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a ARASI S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 081-2011-DFSAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 14 al 17 de septiembre de 2010 se realizó la supervisión regular en la Unidad de Producción Andrés de ARASI S.A.C. (en adelante, ARASI), a cargo de la supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting, Clean Technology S.A.C., Emaimehsur S.R.L., y Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. El 8 de noviembre de 2010, la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el Informe de Supervisión N° 002, correspondiente a la supervisión llevada a cabo.
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se creó el OEFA.
- d. Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establecen como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)".

OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 23 ENE 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA



- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Mediante Carta N° 114-2011-OEFA/DFSAI (folios 1 al 42 del expediente N° 081-2011-DFSAI/PAS), notificada con fecha 24 de junio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra ARASI, al haberse detectado diversas infracciones a la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- i. Con fecha 1 de julio de 2011, ARASI presentó dentro del plazo otorgado los descargos (folios 43 al 52 del expediente N° 081-2011-DFSAI/PAS), contra las imputaciones que originaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- j. Mediante Carta N° 487-2011-OEFA/DFSAI de fecha 07 de diciembre de 2011, notificada el 09 de diciembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, remitió un CD con el archivo magnético del expediente correspondiente al Informe de supervisión de campo efectuada entre los días 14 al 17 de setiembre de 2010, otorgándole a ARASI un plazo de 05 días hábiles a efectos de que formulen los descargos que consideren pertinentes; sin embargo, vencido el plazo otorgado, ARASI no presentó ningún descargo adicional.

**II.- IMPUTACIONES**

- 2.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>4</sup>. La empresa minera no ha realizado la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, lo que constituiría un incumplimiento de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente,

<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
 TITULO PRIMERO  
 CAPITULO I  
 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES  
 DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, en forma permanente, con la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de los contaminantes contenidos en éstos.

El fedatario que suscribe certifica que la información de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada documento que se genera de esta actividad ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando sea necesario de lo que doy fe.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 OEFA  
 Lima, 23 ENE. 2012

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2

Karina Rocío Montes Tapia  
 FEDATARIA

del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>5</sup>.

22. Incumplimiento de la recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2009 (Exp. 254-09-MA/E), en la cual se estableció como recomendación: "La empresa minera debe mantener adecuadamente el sistema de canalización de las escorrentías en los tramos de las vías en tránsito de vehículos ligeros y maquinaria pesada, de acuerdo a un programa establecido, con la finalidad de no impactar dichas aguas de escorrentía con sólidos en suspensión"; otorgándosele un plazo de 60 días (folio 149 del Exp. 254-09-MA/E), dentro de los cuales no se ha cumplido con dicha recomendación.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD<sup>6</sup>.

23. Infracción al numeral 4 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS)<sup>7</sup>, y artículos 9<sup>o</sup>8 y 18<sup>o</sup>9 del Reglamento de la

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

<sup>6</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera.

Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	<p>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p>Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.</p> <p>Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.</p>	<p>OEFA Sistema de Evaluación Ambiental Supervisión y Fiscalización Minera</p> <p>Hasta 8 UIT</p>

El formulario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario es lo que doy fe.

Lima, 23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA



<sup>7</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos TÍTULO III

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS): la empresa minera dispuso residuos sólidos en la zona del valle Río Norte, lo que constituiría incumplimiento de las normas antes mencionadas.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145<sup>o</sup>10 y numeral 2 del artículo 147<sup>o</sup>11 del RLGRS.

#### Manejo de Residuos Sólidos

##### Capítulo I

##### Disposiciones Generales para el manejo

##### Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

##### TÍTULO III

#### Manejo de Residuos Sólidos

##### Capítulo I

##### Aspectos Generales

##### Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

##### TÍTULO III

#### Manejo de Residuos Sólidos

##### Capítulo I

##### Aspectos Generales

Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

##### Capítulo III

##### Infracciones y Sanciones

##### Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

##### Capítulo III

#### Organismo de Evaluación y Fiscalización

##### Artículo 146.- Sanciones

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,

Multa de 11 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

23 ENF 2012



Lima, *[Signature]*  
Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

24. Infracción al artículo 5° del RPAAMM<sup>12</sup>: la empresa no impidió ni evitó derrame de aceites sobre el suelo natural, al interior de sus instalaciones, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## II.- ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera no ha realizado la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, lo que constituiría un incumplimiento de su EIA.

### 3.1.1 Descargos

- a. Respecto a esta imputación, ARASI señaló que su empresa no contaba con efluente alguno en el tajo y botadero, debido a que el mes de septiembre era época de estiaje y al no haber lluvias no había que canalizar escorrentías, por lo cual no existió efluente alguno en dicha temporada del año 2010.
- b. Por otro lado, ARASI agregó que en ese entonces venía tramitando ante DIGESA la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, para la construcción, implementación y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas ácidas, autorización que finalmente se expidió mediante Resolución Directoral N° 106-2010-ANA-DGCRH/LHCH del 10 de diciembre de 2010. Como consecuencia de ello, se habría luego implementado la Planta Wetland, la cual se usa en época de avenidas, por las lluvias que se intensifican desde diciembre a marzo de cada año.
- c. Finalmente, ARASI señaló que los monitoreos de aguas superficiales presentados en el ejercicio 2009, reportaron un valor adecuado del parámetro pH en sus operaciones.

### 3.1.2 Análisis

- a. Respecto a esta primera infracción, cabe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0064-2007-MEM/AAM del 23 de febrero de 2007, se aprobó de manera condicionada el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi. Asimismo, de acuerdo al artículo 8° de dicha Resolución Directoral, se estableció que (folio 179 del Informe de Supervisión Ambiental N° 002):

OEFA  
Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 23 ENE. 2012



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES  
DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

"Artículo 8°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros resolverá en forma definitiva por la aprobación o desaprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi", luego de la evaluación de la documentación que presente la empresa Arasi SAC la cual se encuentra indicada en la presente Resolución Directoral y en su respectivo anexo".

[El subrayado es nuestro]

- b. Por su parte, mediante Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AAM del 30 de mayo de 2007, se estableció un requerimiento adicional a la aprobación condicionada del EIA referido a cumplir el compromiso de incorporar la cuenca del río Llallimayo al EIA.
- c. De este modo, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 0064-2007-MEM/AAM y en la Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AAM, ARASI cumplió con presentar, entre otros, el cronograma de implementación y construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas mediante escrito del 23 de mayo de 2008 (escrito con registro N° 1784751 del MEM, cuya copia se adjunta al presente), señalando lo siguiente:

*"(...) presentamos un nuevo cronograma de construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas, la misma que se adjunta en Anexo 1, además ponemos en su conocimiento que durante el diseño y construcción de la planta vamos a instalar 2 pozas de sedimentación con lechos carbonatados aguas abajo a la mina, y en el caso presentarse alguna descarga, se realizará un monitoreo semanal de parámetros de campo de los mismos (...)"*

- d. Asimismo, de acuerdo a la revisión de dicho cronograma, se advierte que la construcción de la planta estaba prevista para realizarse en los últimos 3 meses de un periodo de un año posteriores a la aprobación definitiva del EIA.
- e. Luego de cumplir con presentar los documentos y estudios necesarios señalados por las resoluciones directorales antes citadas, la autoridad correspondiente emitió el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC (folios 186A y 186B del Informe de Supervisión Ambiental N° 2) de fecha 3 de noviembre de 2008, mediante el cual recomendó aprobar definitivamente el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi.
- f. En el indicado informe se señala lo siguiente (folio 186B del Informe de Supervisión Ambiental N° 002):

"Referente al compromiso de instalar la planta de tratamiento de agua ácida, Arasi S.A.C. deberá seleccionar a una empresa de reconocido prestigio y experiencia para la implementación de la planta, la planta seleccionada deberá asegurar el cumplimiento de estándares internacionales. El diseño de la planta de tratamiento de agua ácida desarrollado a nivel de factibilidad deberá ser presentado para su

revisión y aprobación por el Ministerio de Energía y Minas en un plazo máximo de 3 meses, contados desde la fecha de la Resolución

Directoral que aprueba definitivamente el presente EIA. El estudio o documento que ha tenido a la vista es el SOPA de tratamiento de agua ácida será presentado ante la autoridad como una modificatoria del EIA del proyecto Arasi".

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es el SOPA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito, en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, **23 ENE. 2007** [El subrayado es nuestro]



Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

- g. Sobre la base de dicho Informe, mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre de 2008 se aprobó en forma definitiva el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi. El artículo 3° de dicha Resolución Directoral señaló lo siguiente (folio 186 del Informe de Supervisión Ambiental N° 002):

"La empresa Arasi S.A.C. se encuentra obligada a cumplir con todas las especificaciones establecidas en el EIA, la documentación complementaria del mismo y sus anexos, con los compromisos señalados en la Resolución Directoral N° 0064-2007-MEM/AAM de fecha 23 de febrero de 2007, Resolución Directoral N° 193-2007/MEM-AAM del 30 de mayo del 2007 y sus anexos, así como con las disposiciones establecidas en la presente resolución y en el informe que la sustenta, los cuales están sujetos a la supervisión y fiscalización respectiva".  
[El subrayado es nuestro]

- h. En este sentido, y conforme a lo analizado, ARASI debía culminar la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas un año después de la aprobación definitiva del EIA, es decir, este compromiso debía cumplirse en el mes de noviembre de 2009.
- i. En consonancia con sus compromisos, ARASI presentó con fecha 4 de febrero de 2009 el diseño de la planta de tratamiento de aguas ácidas (folio 188 del Informe de Supervisión Ambiental N° 002).
- j. No obstante ello, a la fecha de la supervisión, es decir, entre el 14 y 17 de septiembre de 2010, ARASI no había cumplido aún con la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas, pese al tiempo transcurrido luego del plazo máximo de noviembre de 2009.
- k. Al respecto, el titular minero ha señalado que no contaba con efluente alguno en el tajo y botadero, debido a que en el mes de septiembre no había lluvias, por lo que no había que canalizar escorrentías. Sin embargo, ello no eximía a la empresa del cumplimiento de la obligación ambiental asumida, la cual consistía en la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas en un plazo establecido. Cabe señalar que la obligación contenida en el EIA, así como las obligaciones asumidas en los documentos y estudios presentados posteriormente para la aprobación definitiva del mismo, debían ser cumplidas sin la necesidad de que ocurrieran precipitaciones o lluvias.
- l. Asimismo, ARASI ha sostenido en contra de esta imputación que, a la fecha de la supervisión, se encontraba tramitando la correspondiente autorización ante DIGESA, la cual habría sido recién otorgada en el mes de diciembre de 2010. Sin embargo, debe señalarse que la imputación está referida a la no construcción de la planta de tratamiento y no a su puesta en funcionamiento; por lo que lo alegado por ARASI no enerva la imputación efectuada.
- m. Finalmente, ARASI ha señalado que los monitoreos de aguas superficiales presentados en el ejercicio 2009, no reportan un valor bajo del parámetro pH en sus operaciones. Al respecto, cabe señalar que el argumento presentado por la empresa no contradice la imputación bajo análisis, toda vez que ésta se encuentra referida a la no construcción de la planta de tratamiento, mas no así al monitoreo de aguas superficiales; por lo que sobre este punto alegado por ARASI tampoco enerva la presente imputación.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha limitado a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de la que doy fe.  
Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA



- n. Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, toda vez que ARASI no realizó la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas en el plazo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi"; por lo que corresponde ser sancionada de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**3.2 Incumplimiento de la recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2009 (Exp. 254-09-MA/E), en la cual se estableció como recomendación: "La empresa minera debe mantener adecuadamente el sistema de canalización de las escorrentías en los tramos de las vías en tránsito de vehículos ligeros y maquinaria pesada, de acuerdo a un programa establecido, con la finalidad de no impactar dichas aguas de escorrentía con sólidos en suspensión"; otorgándosele un plazo de 60 días, dentro de los cuales no se ha cumplido con dicha recomendación.**

**3.2.1 Descargos**

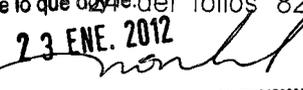
- a. Al respecto, ARASI ha señalado que durante los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2010 se produjeron lluvias que ocasionaron que el sistema hidráulico en algunos tramos de la vía se colmatara y en otros se queden sedimentos provocados por las precipitaciones.
- b. Finalmente, ARASI ha indicado que cuenta con un Programa de Mantenimiento de Estructuras Hidráulicas, lo cual ha cumplido siempre. Prueba de ello, de acuerdo a la empresa, son las fotografías presentadas en su escrito de descargos (folios 46 al 47 del expediente N° 081-2011-DFSAI/PAS).

**3.2.2 Análisis**

- a. Respecto a la presente imputación, es necesario tener en cuenta que la supervisión especial del año 2009 (Exp. 254-09-MA/E), se realizó en las instalaciones de ARASI durante el 30 de noviembre y el 2 de diciembre de 2009.
- b. En dicha supervisión se determinó una serie de observaciones y recomendaciones para ser ejecutadas por la empresa minera en plazos determinados. Como parte de ello, mediante Recomendación N° 3 (folio 107 del expediente N° 254-09-MA/E), se indicó a ARASI que diera mantenimiento adecuado al sistema de canalización de las escorrentías en los tramos de las vías de tránsito de vehículos ligeros y maquinaria pesada, de acuerdo a un programa establecido, con la finalidad de no impactar dichas aguas de escorrentía con sólidos en suspensión.
- c. De acuerdo a lo antes señalado, el plazo otorgado para cumplir con la Recomendación N° 3 culminó el 2 de febrero de 2010. En ese sentido, entre el 14 y 17 de septiembre de 2010, periodo de realización de la supervisión materia de análisis, dicha recomendación era exigible a ARASI.

d. Conforme a la supervisión realizada, la empresa minera no cumplió la Recomendación N° 3 pese a haber transcurrido el plazo otorgado para hacerlo.

El fedatario que suscribe el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, ya que se ha mantenido necesario de lo que consta en los folios 82 del Informe de Supervisión Ambiental N° 002); del sistema

Lima,  
23 ENE. 2012  
  
Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 8

El redactario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 23 ENE. 2012

Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

hidráulico correspondiente a la colección de agua hacia las cunetas de las vías de acceso (fotografía N° 25 del folio 83 del Informe de Supervisión Ambiental N° 002), y del sistema hidráulico ubicado en los accesos al PAD de lixiviación (fotografía N° 27 del folio 84 del Informe de Supervisión Ambiental N° 002).

Respecto a esta imputación, ARASI ha señalado que el sistema hidráulico se encontró colmatado y, en otros casos, sedimentado debido a las lluvias producidas entre el 23 y 26 de agosto de 2010. Para tales efectos presentó una data meteorológica realizada por la propia empresa, con la cual probaría que dichas precipitaciones se produjeron.

No obstante ello, debe señalarse que la ocurrencia de lluvias no eximen de responsabilidad a la empresa en el presente caso. Ello, toda vez que la imputación consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 3, siendo que los medios probatorios presentados no sustentan que en efecto la empresa llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en su momento.

- g. Adicionalmente a ello, debe agregarse que la empresa presentó fotografías que acreditan el cumplimiento de su programa de estructuras hidráulicas. Sin embargo, dichas fotos corresponden a la situación actual del sistema hidráulico y no a medidas adoptadas durante el plazo estipulado de 60 días para el cumplimiento de la Recomendación N° 3.
- h. Finalmente, es necesario agregar que, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 003-2011-OEFA/CD, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable<sup>13</sup>.
- i. En ese sentido, pese a que la empresa ha señalado tener en la actualidad un sistema hidráulico que se encuentra sometido al debido mantenimiento, ello no se verificó en la fecha de la supervisión materia de análisis.
- j. Por lo tanto, toda vez que ARASI no ha cumplido con la recomendación efectuada por la Supervisión de 2009 (Exp. N° 254-09-MA/E), se ha verificado la comisión de una conducta pasible de sanción con dos (02) UIT de acuerdo al Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD, concordado con la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 527-2010-OS/CD<sup>14</sup>.



<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

<sup>14</sup> Aprueban criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera, aprobada por la RCD de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD - Resolución N° 527-2010-OS/CD

**3.3 Infracción al numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, y artículos 9° y 18° del RLGRS: la empresa minera dispuso residuos sólidos en la zona del valle Río Norte, lo que constituiría incumplimiento de las normas antes mencionadas.**

**3.3.1 Descargos**

- a. Al respecto, ARASI ha señalado que el hecho que la Supervisora haya encontrado un costalillo y pedazos de madera en una zona adyacente a sus operaciones mineras no significa que su unidad minera no cuente con un Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, ni que haya omitido cumplir con la disposición adecuada de residuos sólidos.
- b. Finalmente, ARASI ha indicado que la presencia de pequeños residuos encontrados por la Supervisora durante su inspección, no constituyen una falta grave, puesto que no se trata de un montículo de basura o acumulación de basura.

**3.3.2 Análisis**

- a. De acuerdo a la normativa vigente, en el ámbito no municipal, el generador de residuos sólidos como lo es una empresa minera, debe realizar un tratamiento y disposición final adecuados de los residuos que genere. Así, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, debiendo responder por su tratamiento y adecuada disposición final.
- b. Lo dispuesto en el artículo antes aludido es también desarrollado por los artículos 9° y 18° del RLGRS que establecen que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; así como también está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
- c. De conformidad con lo anotado, la obligación fiscalizable establecida en el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y de los artículos 9° y 18° del RLGRS consiste en que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; en tal sentido, está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

ANEXO  
CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 27302, APROBADA POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-05/CD

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

- d. En ese sentido, de acuerdo a la fotografía N° 12 (folios 76 del Informe de Supervisión Ambiental N° 002), que fue tomada durante la visita de supervisión, en la que se observa "residuos sólidos industriales tóxicos en la zona de Valle Río Norte".
- e. Sobre el particular, ARASI ha aceptado ser el generador de los mismos, sin embargo, ha argumentado que la cantidad de los residuos es mínima, por lo cual no tendría sentido sancionársele por ello.
- f. Conforme a lo expuesto, la normativa citada no hace distinción en relación al volumen de residuos sólidos generados, por lo que no resulta relevante discernir si nos encontramos ante pequeños o grandes montículos de residuos, por lo cual, en este extremo no puede ser admitido el argumento de defensa de ARASI.
- g. Cabe agregar que la cantidad de residuos sólidos encontrados no es considerado para determinar si existió o no la comisión de la infracción, sino más bien será un término apreciado para la graduación de la sanción. No obstante, corresponde precisar que de la fotografía realizada por la Supervisora, no se aprecia únicamente un costalillo y pedazos de madera, sino un grupo numeroso de paquetes y bolsas de residuos depositados en la zona del Valle del Río Norte.
- h. Finalmente, la empresa ha reconocido que existió una disposición de residuos que, pese a contar con un programa para el manejo de los mismos, descuidó en su cumplimiento en un hecho que, a su criterio, fue aislado.
- i. Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento al numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, y artículos 9° y 18° del RLGRS, toda vez que ARASI dispuso residuos sólidos indebidamente en la zona del Valle del Río Norte.

### 3.3.2 Cálculo de multa aplicable

- a. Mediante el Informe N° 038-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI (folios 56 al 61 del expediente N° 081-2011-DFSAI/PAS), actualizado mediante Memorando N° 004-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 19 de enero de 2012, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a ARASI por la infracción analizada en el presente extremo. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

$$M u l t a ( M ) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores de Gradualidad de la Sanción

- b. El citado informe establece los fundamentos siguientes:

#### i. Beneficio ilícito

El incumplimiento de la empresa minera ARASI se origina debido a que el titular minero no ha considerado la capacitación de sus trabajadores ni la adquisición de contenedores de colores para residuos.

OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
 FEDATARIA



Con el objetivo de evitar dicho incumplimiento, la empresa debió realizar la capacitación de su mano de obra (capataces y obreros), la cual según la Declaración Anual Consolidada del 2010<sup>15</sup> era de 854 personas (sólo personal de planta). En un escenario conservador, consideramos necesaria la capacitación del 50% de dicho personal por una hora al mes.

Se incluyen además otros costos: el salario de los ingenieros capacitadores, el salario de un ingeniero ambiental para el posterior monitoreo de resultados de la capacitación, y el pago a un obrero por la instalación de los contenedores. En el anexo 1 del informe de Cálculo de Multa se presenta el flujo de dichos costos.

Adicionalmente se costea la adquisición de contenedores industriales para la disposición de residuos, considerándose 4 contenedores.

El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 5.1.1 del Informe de Cálculo de Multa el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta (ver anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa):

**Cuadro N° 5.1.1:  
Costos evitados**

<b>Costos evitado</b>		
Costo evitado por la empresa		18,904.20
<b>Valor del costo a fecha de cumplimiento a tiempo (julio 2007)</b>		<b>18,904.20</b>
Periodo en años: set. 2010-dic. 2011	(a)	1.27
COK minero	(b)	12%
Valor actual del costo evitado (US\$ )		21,826.85
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(c)	2.7647
Valor actual del costo evitado (S/.)		60,343.99
Impuesto a la Renta (30%)	(d)	18,103.20
<b>Costo neto S/.</b>		<b>42,240.79</b>

(a) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa

(b) Fuente: Informe de valoración de la compañía ARGENTUM S.A. 2007, DISPONIBLE EN: [http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2\\_Informe\\_Valoriz.pdf](http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2_Informe_Valoriz.pdf)

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: dic 2010 - nov2011

(d) deducción del impuesto a la renta

**Anexo N° 1  
Costos asociados a la capacitación (US\$)**

2009		214.54
sep-10		218.44
promedio 2010	OEFA	218.06
nov-11	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	226.23

Fuente: Bureau of Labor Statistics. USA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

<sup>15</sup> Intranet Ministerio de Energía y Minas.

TIPO DE CAMBIO	
2009 (prom ene-dic)	3.012
2010 (prom ene-dic)	2.826
2011 (promedio bancario venta: dic 2010-nov 2011 )	2.765

Fuente: BCRP

FECHA INCUMPLIMIENTO	
Fecha Incumplimiento	14/09/2010
Fecha cálculo de multa	21/12/2011
Tiempo transcurrido (días)	463
Días en un año	365
Tiempo transcurrido (años)	1.268

#### ORMINERO

Fuente: Informe de valoración de la compañía ARGENTUM S.A. 2007, DISPONIBLE EN:  
[http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2\\_Informe\\_ValORIZ.pdf](http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2_Informe_ValORIZ.pdf)

Ingeniero sanitario y/o ambiental*	30
Promedio personal de planta**	9.728

(\*) Encuesta medición del daño por seguridad. OSINERGMIN 2009, el monto por hora resulta del salario promedio de obreros y capataces considerando 14 pagos al año

(\*\*) Declaración Anual Consolidada 2010. Intranet, Ministerio de Energía y Minas

CONTENEDORES	
Costo contenedores (CC)*	188.9
Transporte y otros (10% CC)**	18.89
Implementos de seguridad***	231.5

(\*) Cotización contenedor industrial de 96x47x55, marca ZTE Sodimac homecenter, diciembre de 2011

(\*\*) Estimación propia

(\*\*\*) ECSA INGENIEROS. Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, año 2009 (Precio en soles)

De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados del incumplimiento ascienden a 42,240.79 nuevos soles a diciembre de 2011.

#### ii. Probabilidad de detección

La probabilidad de detección en un escenario incierto se determina en 0.5.

#### iii. Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230º de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2 del informe de Cálculo de Multa. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

*[Handwritten Signature]*  
Kariná Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

## Anexo N° 2: Factores de Gradualidad de la Sanción

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.	Calificación	Sub Total
<b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>		
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	6	
<b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Infraacciones que afecten a pueblos indígenas	6	
<b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	6	
<b>1.4 Según la Extensión</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	6	
<b>2. Perjuicio económico causado:</b> El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
<b>2.1 Incidencia de Pobreza Total</b>		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 20%	2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 20% hasta 50%	5	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 50% hasta 75%	8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 75% hasta 85%	10	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 85%	15	
<b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:</b> Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		
<b>3.1 Antecedentes de Cumplimiento</b>		
El infractor no presenta antecedentes por otros incumplimientos (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	12	
<b>4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción</b>		
<b>4.1 Error inducido</b>		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal	-10	0
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
<b>5. Beneficio ilegalmente Obtenido:</b> Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		
<b>5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMSUS)</b>		
Hasta 1 MMSUS o no se puede determinar con la información disponible.	0	6
Más de 1 MMSUS hasta 50 MMSUS	3	
Más de 50 MMSUS hasta 150 MMSUS	6	
Más de 150 MMSUS	9	
<b>6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor:</b> Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		
<b>6.1 Carácter Intencional</b>		
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
Error operativo	2	
Negligencia o dolo	4	

### iv. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(42,240.79) / (0.5)] * [1.06] \\ \text{Multa} &= 89,550.47 \text{ nuevos soles} \end{aligned}$$

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a S/. 3650, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 89,550.47 / 3,650 \\ \text{Multa} &= 24.53 \text{ UIT} \end{aligned}$$

Lima,

23 ENE 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

3.4 **Infracción al artículo 5° del RPAAMM: la empresa no impidió ni evitó derrame de aceites sobre el suelo natural, al interior de sus instalaciones, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.**

3.4.1 **Descargos**

Al respecto, ARASI ha manifestado que cuenta con un Plan de Contingencia que se activa en caso de derrames de hidrocarburos, además de contar con un Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos. De este modo, ARASI sostiene que cumple con un conjunto de acciones y procedimientos para el acopio, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de todos los residuos sólidos que se generan, contando con una Planta de Transferencia desde el cual los residuos son evacuados por una EPS-RS o EC-RS, según el caso y una Poza de Volatilización en la cual se realiza el proceso de recuperación de suelos contaminados con hidrocarburos.

Asimismo, la empresa minera ha señalado que lo ocurrido se debió a un problema con el tractor D6N el cual durante su mantenimiento presentó una falla ocasionando que una de las mangueras hidráulicas del equipo fallara y, por la presión que se tenía por estar el equipo encendido provocó que el aceite saliera despedido abruptamente, lo cual fue controlado inmediatamente con el apagado del equipo.

- c. Finalmente, ARASI ha señalado que, si bien es cierto que se ha observado un derrame de hidrocarburos sobre el suelo, no se puede concluir que la empresa no evitó o impidió el derrame ocurrido, para lo cual se debería haber solicitado la opinión de un ingeniero mecánico experto en equipo pesado.

3.4.2 **Análisis**

- a. De acuerdo a lo señalado por el artículo 5° del RPAAMM, el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
- b. En ese sentido, la norma antes mencionada establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente. Conforme a ello, entonces, ARASI se encuentra en la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para evitar que se produzcan hechos que puedan tener efectos adversos al ambiente como consecuencia de su actividad.
- c. Al respecto, del análisis de la fotografía N° 19 (folios 80 del Informe de Supervisión Ambiental N° 002) que sustenta la presente imputación, se ha podido verificar la existencia de suelo contaminado dispuesto sobre suelo natural en el taller mecánico de la contrata Ajani.

- d. Del análisis de los argumentos presentados por ARASI, debe indicarse que la empresa ha reconocido expresamente que se produjo un derrame de hidrocarburos sobre suelo natural al interior del taller mecánico de la contrata Ajani; agregando además que si bien se produjo dicho derrame, el mismo se debió a una falla en un tractor de su empresa.

OEEA  
Comisariato de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental  
El suscrito certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima,  
23 ENE. 2012

*[Firma]*  
Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA



- e. Sobre dicho extremo, debe señalarse que era obligación de ARASI impedir y evitar el derrame de los mismos, en este caso aceites, sobre el suelo natural al interior de sus instalaciones.
- f. Conforme a ello, si bien la empresa minera cuenta con un Plan de Contingencia que se activa en caso de derrames de hidrocarburos, además de contar con un Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, los hechos evidencian que, en dicha ocasión, la empresa minera no evitó el vertimiento de hidrocarburos, por lo que el contar con los planes integrales antes mencionados no la eximen de responsabilidad en modo alguno.
- g. Por lo expuesto, ha quedado acreditado un incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que ARASI no impidió ni evitó derrame de aceites sobre el suelo natural, al interior de sus instalaciones; por lo que corresponde ser sancionada de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es decir, corresponde imponer una multa ascendente a diez (10) UIT por la presente imputación.

### 3.5 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a. Ha quedado acreditada la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1<sup>16</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de diez (10) UIT.
- b. Ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión del año 2009 bajo el Expediente N° 254-09-MA/E, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD, concordado con la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 527-2010-OS/CD, corresponde imponer una multa de dos (02) UIT.
- c. Ha quedado acreditada la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y artículos 9° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del

Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros en su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 353-2000-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como infracción, en el término de la sanción o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción..."



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL y a que no tiene pendiente ninguna infracción de lo que hay de...

Lima, **23 ENE. 2012**  
*Karina Rocio Montes Tapia*  
 Karina Rocio Montes Tapia  
 FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 16

23 ENE. 2012

Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

numeral 2 del artículo 145<sup>o17</sup> y numeral 2 del artículo 147<sup>o18</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, corresponde imponer una multa de 24.53 (veinticuatro y 53/100) UIT.

Finalmente, ha quedado acreditada la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1<sup>19</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a ARASI S.A.C.** con una multa ascendente a 46.53 (cuarenta y seis y 53/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
Capítulo III

Infracciones y Sanciones  
Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Capítulo III  
Infracciones y Sanciones

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

**Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"



que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**ABEL NAPOLEÓN SÁLDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".*

**OEFA**  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

**23 ENE. 2012**



.....  
**Karina Rocío Montes Tapia**  
FEDATARIA